



## **INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar por regularización de la prestación de suministro y adaptación individualizada y colocación de audífonos infantiles, así como del material necesario para su colocación y adaptación a los beneficiarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, realizados por la empresa AMPLIFON IBERICA, S.A.U. (anteriormente Gabinete de Audioprótesis Electromedicina y Servicios, S.A. (GAES)), relativos al mes de agosto de 2021, por un importe total de 7.347,99 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 540002 52833 4809 311104 “Prótesis, ortésis y vehículos para inválidos” del presupuesto de gastos del año 2021. Expedientes contables número del 0190003410 al 0190003415.

El órgano gestor informa:

- El 31 de diciembre de 2017 finalizó el acuerdo marco con la empresa Gabinete de Audioprótesis Electromedicina y Servicios, S.A. (GAES), actualmente AMPLIFON IBERICA S.A.U, relativo al suministro y adaptación individualizada y colocación de audífonos infantiles, así como del material necesario para su colocación y adaptación a los beneficiarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con derecho a esta prestación.
- El servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos está tramitando una Orden Foral de Prestaciones Ortoprotésicas en la que está previsto se incluya el

suministro y adaptación individualizada y colocación de audífonos infantiles, así como del material necesario para su colocación y adaptación.

- La empresa AMPLIFON IBERICA S.A.U, ha prestado asistencia sanitaria a los pacientes, siguiendo las instrucciones del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

*Artículo 103. Omisión de fiscalización.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

*2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

*3. (...)*

*4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

6 de septiembre de 2021

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 7.347,99 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a AMPLIFON IBERICA, S.A.U., por regularización de la prestación de suministro y adaptación individualizada y colocación de audífonos infantiles, así como del material necesarios para su colocación y adaptación, a los beneficiarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con derecho a esta prestación, durante el mes de agosto de 2021.

---

El Jefe del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 7.347,99 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por AMPLIFON IBERICA, S.A.U., por regularización de la prestación de suministro y adaptación individualizada y colocación de audífonos infantiles, así como del material necesarios para su colocación y adaptación, a los beneficiarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con derecho a esta prestación, durante el mes de agosto de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que AMPLIFON IBERICA, S.A.U., ha realizado esta prestación de suministro y adaptación individualizada y colocación de audífonos infantiles, así como del material necesarios para su colocación y adaptación, a los beneficiarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con derecho a esta prestación en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2017, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente

dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 8 de septiembre de 2021.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO  
DE SALUD-OSASUNBIDEA  
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de septiembre de 2021, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

## ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 1.529.268,04 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad, a la Dirección de Asistencia Sanitaria al Paciente y al Servicio de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía



ANEXO					
Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio de limpieza de centros AP del Área de Salud de Estella/Lizarra	Clece, S.A. (1)	A80364243	30.737,81 €	Agosto-2021	▪ 06550000003821F
Suministro de gas natural en Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra	Endesa Energía, S.A.U. (2)	A81948077	3.689,63 €	Junio-agosto 2021	▪ PLR101N0304573 ▪ PLR101N0304574 ▪ PLR101N0304746 ▪ PLR101N0307600
Suministro y adaptación indiv y colocación audífonos infantiles, así como a beneficiarios del SNS-O	AMPLIFON IBERICA S.A.U. (3)	A59198770	7.347,99 €	Agosto-2021	▪ COR21001730 ▪ COR21001735 ▪ COR21001732 ▪ COR21001823 ▪ COR21001734 ▪ COR21001733
Transporte sanitario público urgente y no urgente de las zonas de Pamplona, Baztán-Bidasoa-Alsasua y Estella-Tafalla	Ambulancias Baztán-Bidasoa, S.L. (4)	B31399256	1.096.718,12 €	Agosto-2021	▪ 21000309
Transporte sanitario Tudela y Sangüesa	Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. (4)	B82765611	390.774,49 €	Agosto-2021	▪ 04033
<b>TOTAL</b>			<b>1.529.268,04 €</b>		

**NOTA:**

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de la siguiente partida:

(1) 546001-52520-2271-312200 "Contrato del servicio de limpieza"

(2) 546000-52500-2280-312300 y 546001-52520-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción"

(3) 540002-52833-4809-311104 "Prótesis, órtesis y vehículos para personas con discapacidad"

(4) 540002-52833-2231-311100 "Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias"

RESOLUCIÓN 906/2021, de 17 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 7.347,99 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a AMPLIFON IBERICA, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro y adaptación individualizada y colocación de audífonos infantiles, así como del material necesario para su colocación y adaptación, a los beneficiarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con derecho a esta prestación, durante el mes de agosto de 2021.

El Jefe del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 7.347,99 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por AMPLIFON IBERICA, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro y adaptación individualizada y colocación de audífonos infantiles, así como del material necesario para su colocación y adaptación, a los beneficiarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con derecho a esta prestación, durante el mes de agosto de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que AMPLIFON IBERICA, S.A.U., ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2017, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de AMPLIFON IBERICA, S.A.U. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 15 de septiembre de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

**RESUELVO:**

1º.- Autorizar un gasto de 7.347,99 euros para abonar a AMPLIFON IBERICA, S.A.U., la facturación correspondiente a la regularización de la prestación del servicio de suministro y adaptación individualizada y colocación de audífonos infantiles, así como del material necesario para su colocación y adaptación, a los beneficiarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con derecho a esta prestación, durante el mes de agosto de 2021, según el siguiente detalle:

EMPRESA	NIF	MES	Nº FACTURA	TOTAL EUROS
AMPLIFON IBERICA, S.A.U.	A59198770	AGOSTO	COR21001730	1.467,00
			COR21001735	1.459,00
			COR21001732	2.860,00
			COR21001823	1.467,00
			COR21001734	37,00
			COR21001733	57,99
			TOTAL EUROS	7.347,99

2º.- Reconocer la obligación de abonar 7.347,99 euros AMPLIFON IBERICA, S.A.U., (NIF: A59198770) en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida 540002 52833 4809 311104, denominada “prótesis, ortesis y vehículos para personas con discapacidad”, del Presupuesto de Gastos del año 2021.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad, a la Dirección de Asistencia Sanitaria al Paciente, y al Servicio de Gestión de Prestaciones y Concierdos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126.3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE  
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA  
Gregorio Achutegui Basagoiti